



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de 2022

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Mónica Jazmín Montero Rodríguez
INCIDENTADO	ARL Positiva Compañía de Seguros.
RADICADO	05001 31 05 018 2019 00425 00
DECISIÓN	No abre incidente de desacato.

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela, de la referencia, amparada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2561 de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, modificó la sentencia proferida por este Despacho el 01 de agosto de 2019, tutelando los derechos de la accionante y ordenando lo siguiente:

“(...) ORDENA a la ARL Positiva Compañía de Seguros que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la accionante las incapacidades causadas entre el 04 de junio al 17 de agosto del año en curso y las que se sigan causando, en los términos del parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 776 de 2002, sin dilaciones injustificadas (...)”

No obstante, la tutelante señaló que la ARL Positiva Compañía de Seguros continúa con el incumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho mediante providencia del 1º de agosto de 2022, notificado el 2 de agosto de 2022, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada informó que en cumplimiento al fallo emitido objeto del incidente, la incapacidad temporal por 2 días comprendida desde el 06 de julio de 2022 al 07 de julio de 2022, se tramitó, aprobó y liquidó el 03/08/2022, que el pago efectivo se realizará, a más tardar, dentro de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de la emisión del presente informe a la cuenta bancaria de ahorros No. 112090146979 de a BANCO FALABELLA S.A. en favor de la señora MONICA JAZMIN MONTERO RODRIGUEZ

Mediante auto del 12 de agosto de 2022, este Despacho dispuso correr traslado de la anterior respuesta a la accionante por el término de 3 días, para que informara si con ello se considera cumplido la omisión de la accionada.

Dentro del término concedido para tal fin, en escrito fechado el 16 de agosto de 2022 la accionante manifestó que el pago de las incapacidades médicas no se refleja en su cuenta de ahorros, e insiste en que se le está vulnerando el mínimo vital.

De la anterior manifestación de la accionante esta judicatura consideró que la omisión de la accionada continúa, por lo que siguió adelante con el trámite del incidente y a través de auto fechado 19 de agosto de 2022, requirió al superior jerárquico del encargado del cumplimiento con el fin de que informara de qué forma dio acatamiento a la acción de tutela, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, conminándosele a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si en efecto la accionada dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez

encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la entidad accionada informó que en cumplimiento al fallo emitido objeto del incidente, la incapacidad temporal se tramitó, aprobó y liquidó el 03/08/2022, que el pago efectivo se realizaría a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la cuenta bancaria de ahorros No. 112090146979 del Banco Falabella S.A. en favor de la accionante.

Así mismo, mediante comunicación telefónica efectuada el día de hoy -25 de agosto de

2022-, por la escribiente del Despacho al número celular 3002203567 aportado en el escrito de solicitud de incidente de desacato, llamada respondida por la incidentista señora Mónica Jazmín Montero Rodríguez, quien informó que efectivamente la accionada consignó el valor de las incapacidades médicas a su cuenta de ahorros del Banco Falabella, por lo que considera cumplido el fallo de tutela objeto del presente trámite.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura, el 01 de agosto de 2019, modificado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 09 de septiembre de 2019, ya fue cumplido por parte ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por MÓNICA JAZMÍN MONTERO RODRÍGUEZ en contra de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA